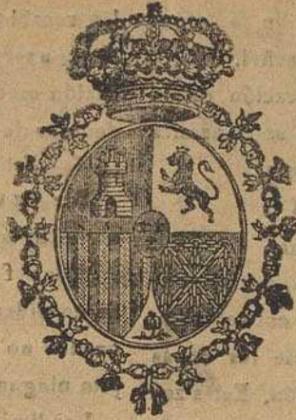


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÉRDOLA	Porcentos	EN LA CIUDAD DE CORDOBA	Porcentos
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Seis meses.	21	Seis meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

Recomendamos, que entremos de posesión.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Resolución del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que las guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 4 Diciembre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.095
Habiendo sido autorizado el ilustrísimo Gobernador civil, don Julio Blasco para ausentarse de la provincia, en esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Gobernación, me hago cargo interinamente del mando de la misma.
Que hago público en este Boletín para general conocimiento.
Córdoba 5 de Diciembre de 1919.—El gobernador interino, *Felipe Peiro y Zaldívar*

Municipal del Censo electoral DE BELALCAZAR

Núm. 4.090
Angel Orellana Sánchez Amaya, secretario de la Junta municipal del censo electoral de esta villa.
Acta: que es el legajo de actas de sesiones celebradas por esta Junta, que una que copiada dice así:

Acta.—En la villa de Belalcázar á primero de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, bajo la presidencia de don Bernardo Molera Murillo, se reunieron en la Sala Capitular de estas Cajas Consistoriales, los señores Vocales don José Torriero García, don José Marillo Castellano, don Francisco Estalrich Murillo, don Joaquín Jurado y Jurado y don José Morillo Molera, de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

El señor Presidente manifestó que el objeto de la reunión era dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente ley Electoral, ó sea hacer la designación de los locales que han de servir de Colegios electorales, en cuantas elecciones tengan lugar en el venidero año de mil novecientos veinte, acordándose por unanimidad designar los siguientes:

Distrito primero.—Sección primera
La casa número 2, de la calle Corredera, de esta población.

Sección segunda
Le casa número 18, de la calle del Puente.

Distrito segundo.—Sección primera
La casa del Pósito, en calle Reina Regente.

Sección segunda
La casa número 32, de la calle Fray Miguel de Medina.

Distrito tercero.—Sección primera
Hospital Bajo, en la Plaza de la Constitución.

Sección segunda

Hospital Alto, en Plaza de la Constitución.

Y el señor Presidente, no habiendo otros asuntos de que tratar, dió por terminado el acto, levantándose la presente acta, de la que se remitirá copia al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y firmándola los señores concurrentes, y de todo, como Secretario, certifico.—Bernardo Molera.—José Murillo.—José Morillo Molera.—Francisco Estalrich.—Joaquín Jurado.—José Torriero García.—Angel Orellana.—Rubricado.

La certificación que antecede, concuerda fielmente con su original á que me refiero. Y para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Belalcázar á tres de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Angel Orellana.—Visto bueno: Bernardo Molera.

DE POSADAS

Núm. 4.098

Don Rafael Salcedo Roque, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada en el día de ayer por expresada Junta, fueron designados los siguientes locales para constituir en ellos las Mesas electorales de las cinco secciones de que se compone este término, para cuantas elecciones

hayan de celebrarse durante el año próximo de 1920.

Distrito primero.—Sección primera
La Sala destinada á oficina de Consumos, en la Plaza del Ayuntamiento.

Sección segunda
La Sala Audiencia del Juzgado municipal, en la misma plaza del Ayuntamiento.

Distrito segundo.—Sección primera
La primera Escuela nacional de niños, situada en el ex-convento de Monjes Baailios.

Sección segunda
La segunda Escuela nacional de niños, situada en el mismo ex-convento.

Distrito tercero.—Sección única
La Escuela nacional de niñas, única, en la calle Gaitán, sin número.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 22 de la vigente ley Electoral, extiendo el presente, en Posadas á dos de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Rafael Salcedo.

DE ZUMEROS

Núm. 4.097

Tengo el honor de comunicar á V. S. que la Junta de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 1.º del actual, cumpliendo lo prevenido en el artículo 22 de la vigente ley Electoral, por unanimidad designó como locales para el primer distrito, sección única, la escuela de niñas de esta localidad, situada en la calle del Horno, número 58, y para el

distrito segundo, sección única, la casa números 8 y 10, de la calle Alcalá-Zamora, antes Santo, únicos edificios que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 22 de la repetida Ley, para cuantas elecciones puedan verificarse en el año próximo venidero de mil novecientos veinte.

Zuheros 3 de Diciembre de 1919.—
Manuel M.º Porras.

ADMINISTRACION CENTRAL Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento de la Navegación aérea civil, anejo al Real decreto de 25 de los corrientes.

(Continuación)

3.º Tipo del aparato de radiotelegrafía instalado.

4.º Tabla completa de todos los datos necesarios relativos al aparejo, para informe del personal encargado de la aeronave y de su manejo.

5.º Historial técnico completo y detallado de la vida del motor de la aeronave, incluso las pruebas de recepción, revisiones, cambio de piezas, reparaciones y toda otra obra semejante.

Art. 38. El libro de motores sólo será obligatorio para los instalados en aeronaves empleadas en el transporte de pasajeros ó mercancía.

Por cada motor se llevará un libro separado que siempre acompañará al motor. En él se hará constar:

1.º Tipo del motor: número de la serie, constructor, potencia, revoluciones normales y máximas, fecha de construcción y puesta en servicio.

2.º Marca de matrícula y tipo de la aeronave en que el motor haya estado instalado.

3.º Historial técnico completo de la vida del motor, comprendiendo las pruebas de recepción con el número de horas de trabajo ya realizado, las revisiones, sustituciones, reparaciones y toda obra semejante.

Art. 39. El libro de navegación será obligatorio para toda aeronave. En él se hará constar: Categoría de la aeronave; marca de nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario; nombre del constructor y capacidad de transporte. Además, por cada viaje:

1.º Nombre y domicilio del piloto y de los miembros de la tripulación.

2.º Lugar, fecha y hora de partida. Recorrido hecho y todos los incidentes en vuelo, incluso circunstancias de aterrizaje.

Art. 40. El libro de señales sólo será obligatorio para las aeronaves empleadas en el transporte de pasajeros ó mercancías. Contendrá los datos siguientes:

1.º Categoría de la aeronave; su marca de nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario.

2.º Lugar, fecha y hora de la transmisión ó recepción de toda señal.

3.º Nombre ó otra indicación de la persona ó estación á la cual se transmite una señal ó de la cual se reciba.

CAPITULO VI

Zonas prohibidas

Art. 41. El Gobierno podrá modificar, en la forma que estime conveniente, el número y la extensión de las zonas prohibidas para la navegación. Estas zonas son las siguientes, quedando prohibido volar sobre ellas y sobre sus alrededores hasta la distancia de cinco kilómetros, medidos desde sus contornos:

La plaza y el puerto de Cartagena, con su Arsenal, hasta la isla de Escombreras y cabo Tiñoso;

El campo de Gibraltar comprendido desde la costa hasta una línea quebrada que, partiendo de Torrenueva, al Norte de la Línea de la Concepción, pase por San Roque y Los Barrios, y termine en Punta del Fraile, bahía de Algeciras;

La plaza de Tarifa;

La bahía de Cádiz, la isla de León y el Arsenal de la Carraca;

La ría de Vigo, hasta las islas Cies;

La ría de Marín y Pontevedra, hasta la isla de Oms;

Las rías de Ferrol y Ares;

La isla de Menores;

La plaza de Ceuta.

Las zonas prohibidas mencionadas en este capítulo se trazarán con precisión en un mapa que al efecto se publique.

Art. 42. Cuando una aeronave se halle en la proximidad de una zona prohibida, se le dará la señal de aterrizaje forzoso, en la forma que correspondiere, de las mencionadas en el artículo 64.

Art. 43. Hecha la señal de aterrizaje forzoso, la aeronave aterrizará inmediatamente en el sitio accesible más próximo, de modo que según esté acercándose á una zona prohibida ó ya sobre la misma, al descender no avance más hacia ella ó en ella.

Art. 44. Cuando á causa de temporal y, en general, de fuerza mayor, no pueda la aeronave aterrizar inmediatamente como respuesta á la señal, habrá de hacer á su vez una de las siguientes:

De día: mostrar como más distintamente pueda percibirse desde abajo, una bandera roja triangular junto con dos bolas negras superpuestas verticalmente, una encima de la otra.

De noche: balancear una luz blanca, apagando simultáneamente las luces laterales.

A continuación, lo mismo de día que de noche, aterrizará la aeronave en cuanto sea posible, en el paraje accesible más próximo del territorio nacional.

CAPITULO VII

Reglas sobre luces y señales

Art. 45. A los efectos de la aplicación de las reglas sobre luces y señales,

los vocablos aeronave, dirigible, globo libre y aparato volador tendrán la significación mencionada en artículo 44 del Real decreto de esta fecha sobre navegación aérea civil.

Por luz visible se entenderá la visible en noche ó en oscuridad con atmósfera despejada.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará en marcha la aeronave cuando no descansa en tierra ni sobre objeto ninguno en tierra ó agua.

Los límites angulares fijados en el presente capítulo se determinarán, estando la aeronave en disposición natural para volar en marcha rectilínea horizontal.

Art. 46. Las reglas relativas á luces se observarán cualquiera que sea el tiempo restante, desde la puesta del sol hasta su salida, y durante este tiempo no se mostrará luz ninguna distinta de las prescritas para la navegación aérea.

Art. 47. Todo aparato volador que esté en el aire ó maniobrando en tierra ó en el agua por su propia fuerza, llevará las luces siguientes:

1.º Delante una luz blanca visible en un ángulo diedro de 220 grados, cuya bisectriz sea un plano vertical que pase por la línea de vuelo, luz que sea visible á ocho kilómetros de distancia.

2.º A la derecha, una luz verde que ilumine un ángulo diedro de 110 grados á partir de la proa y que sea visible á cinco kilómetros de distancia.

3.º A la izquierda, una luz roja que ilumine un ángulo diedro de 110 grados á partir de la proa, y que sea visible á cinco kilómetros de distancia.

Dichas luces roja y verde no habrán de verse desde estribor y babor, respectivamente.

4.º Detrás y tan al extremo como sea posible, una luz blanca que luzca hacia atrás, visible por lo menos á cinco kilómetros de distancia, en un ángulo diedro de 140 grados, cuya bisectriz sea un plano vertical que siga la línea de vuelo.

En el caso de que alguna de las luces mencionadas en los cuatro números anteriores haya de sustituirse por varias, el campo visual de cada una de estas luces entrará limitado en forma que no se vea más de una sola luz á un tiempo.

(Continuará).

SOCIEDAD Cordobesa Minera «Los Amigos»

Núm. 4.108

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general extraordinaria á todos los accionistas para el día 15 de las corrientes, á las nueve de la noche, en el Círculo de Labradores, Industriales y Comerciantes, al objeto de:

1.º Dar lectura de la reforma de los estatutos.

3.º Determinar lo que proceda en vista de la anterior.

2.º Legalizar la situación económica de la Sociedad.

Se advierte á los señores accionistas que esta equivale á la primera y se una citación, porque pasada media hora de la primera, se celebrará si precisa en segunda vez cualquier el número de asista.

Ministerio de Fomento

Continuación al Real decreto disponiendo que los agricultores que para la fertilización de sus tierras quieren abonar químicos y minerales, y en general, materias simples ó compuestas, tendrán derecho que por medio del análisis se compruebe su legitimidad, y también á exigirselas á los fabricantes y vendedores, amparándose por ello en las disposiciones que se dictan.

Art. 14. Los análisis de compra de abonos hechos por el comprador, solo tendrán carácter de prueba y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios á que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan á este Decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis ó informe de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la compra, ó de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las distintas partes de cada elemento esencial, atendiendo á las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad probada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la etiqueta ó etiquetas de los envases, sin pasar á la diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio correspondiente ó á rebajar el importe de su compra proporcionalmente si no estuviere probado; deberá atitcer, además, los gastos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo á la tarifa oficial y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 10 por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes, que contengan el abono, serán castigados los vendedores con una multa igual á veces el valor de la unidad en 100

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO.—Núm. 4111

Don Antonio Lucena Córdoba, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que al folio setenta y tres del Libro Capitular de Actas de este Ayuntamiento, existe entre otros un acuerdo tomado en la sesión ordinaria-supletoria del primero del actual, que copiado á la letra dice así:

Acuerdo.—Presentada la relación de vacantes de señores Regidores, que habrá de producirse por efecto de la renovación bienal de este Ayuntamiento, en cuya relación aparece que habrán de cesar los siete Concejales elegidos en las elecciones de Noviembre de mil novecientos quince, en la que resulta lo siguiente:

Distrito primero

- D. Justino Gracia Casado
- » Alfredo López Palacios
- » Juan Serrano Perea.

Distrito segundo

- D. Antonio Rafael Porras Blanco
- » Rafael Lava Carmona.

Distrito tercero

- D. Emilio Castro García
- » Rafael Arroyo Navajas.

Cuyos nombres fueron comprobados con los que aparecen en el expediente de su razón, y encontrándose ajustado, el Concejo por unanimidad acordó declarar las siete vacantes ordinarias que quedan relacionadas; y en cumplimiento de lo preceptado en el artículo 45 de la ley Municipal y á lo dispuesto en la Real orden Circular de 24 Noviembre de 1910, se publiquen dichas vacantes, para que en el plazo determinado por la Ley, se produzcan las reclamaciones que hubiera lugar, y que se libre certificado del acuerdo para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia y su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, expide el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Espejo á tres de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Lucena.—Visto bueno: El Alcalde, Antonio López.

LA RAMBLA.—Núm. 4112

Don Gabriel Escribano Serrano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: que la expresada Corporación, en sesión celebrada el día primero del corriente y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición primera de la Real orden Circular de 24 de Noviembre último, acordó declarar las vacantes que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal del Ayuntamiento, considerándolas todas ordinarias y en la siguiente forma:

Distrito primero

Dos vacantes correspondientes á don

José Sánchez de Puerta Lovera y don José Lucena Estrada, procedentes de la elección de 1915.

Distrito segundo

Dos vacantes correspondientes á don José Ruiz Segovia y don Manuel Doblas Garrido, de la misma procedencia.

Distrito tercero

Tres vacantes correspondientes á don Diego León Jiménez, don Manuel Salado García y don Alfonso Muñoz Osuna, también procedentes de 1915.

Y para que el citado acuerdo sea debidamente publicado en la forma dispuesta por la citada Real orden, expide la presente visada por el Sr. Alcalde, en La Rambla á tres de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Gabriel Escribano.—V.º E.º: Juan Blanco.

DOÑA MENCIA.—Núm. 4114

Don Carlos Venegas y Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en sesión ordinaria de primera convocatoria celebrada por la expresada Corporación en el día de la fecha, se adoptó, entre otros, el acuerdo del tenor literal siguiente:

«Dando cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de Noviembre último, procedió el Ayuntamiento á declarar las vacantes que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de la Corporación, conforme al artículo 45 de la ley Municipal, acordándose, por unanimidad, con vista de los antecedentes necesarios, que les corresponden cesar en sus cargos el 31 de Marzo próximo venidero, por proceder de la elección de 1915, los señores Concejales cuyos nombres, con expresión de los distritos porque fueron elegidos, á continuación se expresan:

Por el distrito primero

- D. José Luque Campos
- » José Vera Alcalá.

Por el distrito segundo

- D. Francisco Poyato Espejo
- » José Jiménez Vargas
- » José García Barba
- » Rafael Ruiz Bravo.

Resulta, por tanto, que las vacantes que deben cubrirse en la próxima renovación ordinaria, son: dos por el distrito primero y cuatro por el distrito segundo.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del capítulo 1.º, título V. de la ley Municipal y artículo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, por acuerdo del Ayuntamiento expide la presente que visará el señor Alcalde, en Doña Mencía á primero de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Carlos Venegas.—Visto bueno: El Alcalde, Miguel Lima.

me de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas ó potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes ó de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del se que hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como á otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abono ó que en o sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del servicio agronómico y sus Ayudantes están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo á la toma de muestras de los envíos consignados á particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes ó vendedores.

(Continúa).

gramos del elemento fertilizante que hubiera de menor, y se tasará al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del doble de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no se hubiere pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias de 10 al 15 por 100, sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el doble de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto á dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiere conformidad por parte del vendedor ó del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono ó primera materia contuviese sustancias perjudiciales á la vegetación, aun cuando su riqueza fuera la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida á parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos á su empleo, no tendrá derecho el vendedor á reclamar el pago de su importe. Pero á esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiere obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el infor-

**2.º CUERPO DE EJÉRCITO
HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA**

Núm. 4 127

Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día cinco del mes de Enero próximo, á la hora de las once.

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.º clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.º id. id. id.

Arroz de 1.º bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Café tostado de la mejor clase y completamente limpio de mezclas.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de cocina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la coacción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanos de Castilla de buena calidad y fácil coacción.

Nuevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcali y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Leña.

Mantequilla de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Papas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tecino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Velas de esperma.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 5 de Diciembre de 1919.—El Administrador.—V.º B.º: El Jefe Administrativo, Bernardo de la Torre.

JUZGADOS

CABRA.—Núm. 4 094

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante la Secretaría del mismo, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Carmen Lora Manchado, ocurrido en esta ciudad el día veinte y nueve de Septiembre último, cuyo expediente se ha incoado á instancia de don Manuel Gómez Márquez, como representante legal de su esposa doña Soledad Lora Manchado, hermana de la causante, la cual reclama la herencia para sí, puesto que el marido de aquella don Antonio Espinosa Bargas, ha renunciado al usufructo de la mitad del caudal hereditario que le correspondía, en escritura pública otorgada ante el Notario de esta ciudad don Vicente Terreros, con fecha diez del actual; en su virtud y reparando de autos que los bienes hereditarios exceden de dos mil pesetas, he acordado llamar por el presente á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho de la que lo solicita, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado á entablar su reclamación; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cabra á veinte y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, Juan Sancho.

POSADAS.—Núm. 4 128

Don Adolfo Gómez-Camínero y Mera, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia del Procurador don Antonio Avalos López, en nombre y representación de don José María Fernández Falder, don Rafael, don Enrique y don Francisco de Paula Salinas Diéguez, mayores

de edad y vecinos de Córdoba, se tramita expediente para que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido y á nombre de dichos señores en la proporción que se dirá, un exceso de cabida de cuarenta y tres fanegas y seis celemines, comprendidas dentro de los linderos del cortijo nombrado «Malpica», del término municipal de la ciudad de Palma del Río.

La proporción expresada es la siguiente: Una tercera parte proindivisa á nombre de don José María Fernández Falder; otra tercera parte proindivisa al de don Rafael Salinas Diéguez; una sexta parte también proindivisa á nombre de don Enrique Salinas Diéguez, y otra sexta parte igualmente proindivisa á nombre de don Francisco de Paula Salinas Diéguez, de las expresadas cuarenta y tres fanegas y seis celemines, comprendidas dentro de los linderos de un cortijo de labor y pastos nombrado de «Malpica», sito en la ribera del río Genil, en el término municipal de Palma del Río, en esta provincia, con una superficie de mil cuatrocientos veinte y siete fanegas y seis celemines, que linda en la actualidad por el Norte con tierras de don Félix Moreno, otras del cortijo de las Monjas, de don Julio Muñoz y otras del cortijo de la Algaba, de don Juan Manuel Martínez Reyes; por el Este con la vereda realenga que separa los olivares de la Jura; por el Sur con otra vereda realenga que separa el término de Ecija, y por el Oeste con el río Genil.

El referido cortijo de «Malpica», con el exceso de cabida que queda mencionado, lo adquirieron los señores Fernández Falder y Salinas Diéguez, en la proporción ya indicada y libre de gravámenes, por compra que del mismo hicieron á don Juan Manuel Martínez Reyes, por escritura otorgada el cuatro de Septiembre de mil novecientos diez y siete, ante el Notario de la ciudad de Córdoba, don Diego del Río y Muñoz-Gobe.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que en el plazo de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Posadas á dos de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gómez-Camínero.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

CÓRDOBA.—Núm. 4 129

Don Angel Avila Deigado, Juez de primera instancia de esta capital.

Por virtud del presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecuti-

vos á instancia del Procurador don Manuel Amo Ramos, por su propio derecho, en los cuales se ha mandado sacar á pública subasta los bienes embargados al ejecutado don Isidoro Tierno González, cuyo detalle es el siguiente:

	Pesetas
Cuatrocientos veinte y cinco kilos de tocino en buenas condiciones á cuatro pesetas veiate y cinco céntimos kilo.	1.800'25
Seiscientos diez y siete kilos de tocino en malas condiciones á tres pesetas setenta y cinco céntimos kilo.....	2.313'75
Cinuenta y cinco kilos de jamones del país en buenas condiciones á seis pesetas el kilo.....	270
Idem cincuenta y siete kilos en malas condiciones á cuatro pesetas cincuenta céntimos kilo.....	250'00
Idem ciento noventa y nueve y medio kilos de jamones sin tocino con funda á seis pesetas cincuenta céntimos kilo.	1.298'75
Ciento sesenta kilos de huesos partidos á una peseta cincuenta céntimos kilo.....	240
Tres fanegas de garbanos duros á cuarenta pesetas una..	120
Dos latas de atún á diez pesetas cada una.....	20
Tres fanegas de sal blanca á dos pesetas cincuenta céntimos, siete pesetas cincuenta céntimos.....	750
Total.....	6.430'00

Para el acto de la subasta subasta ha señalado el día diez y ocho del actual, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora, sin admitir, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo para la subasta es de seis mil cuatrocientas veinte pesetas y cinco céntimos, importe del precio, no admitiéndose posturas que no abran las dos terceras partes del mismo.
- 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al por ciento del valor de los bienes, cuyo requisito no serán admitidos.
- Y 3.º Los bienes se encuentran depositados en el industrial de esta ciudad don Pascual de Miguel, el cual les entregará á los que deseen tomar parte en subasta.

Dado en Córdoba á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciad Pedro Fernández Pintado.

Imp. «La Opinión».—Bruno Laportilla.